

RESOLUCIÓN No. 01719

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO No. 3373 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Decreto 1 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó operativo de descontaminación al espacio público el 17 de enero de 2009, a la sociedad denominada **CONSTRUCTORA CASA S.A.**, ubicada en la carrera 54 C No. 143 A - 90 de esta Ciudad, en el que se sugiere trasladar el costo del desmonte.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que con ocasión a la visita desarrollada por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 17 de enero de 2009, se emitió el informe Técnico No. 927 del 27 de enero de 2009, en el cual se indicó:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

- De acuerdo a lo anteriormente especificado se sugiere multar a la empresa **CONSTRUCTORA CASA S.A** por el índice de afectación paisajística **IAP= 0,75*2*203**
- VALOR DE LA SANCION= IAP *1 SMLMV = 3SMLMV**, de acuerdo con la parte motiva.
- VALOR DEL DESMONTE: 0.3 SMLMV**

(…)”

Que mediante Resolución No. 3373 del 19 de marzo de 2009, esta Entidad abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa **CONSTRUCTORA CASA S.A.**, identificada con el Nit. No. 830.509.518 responsable del elemento de publicidad exterior tipo valla vehicular, por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los artículos 11 literal

RESOLUCIÓN No. 01719

e) y 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, el artículo 10.5.2 del Decreto Distrital 506 de 2003, el artículo 87 numeral 9 del Código de Policía de Bogotá y el artículo 5 de la resolución 931 de 2008; y se formularon los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: haber presuntamente ofrecido el servicio de Publicidad Exterior Visual tipo valla a través del vehículo sin identificar su placa, habilitado para este fin principal, sin observar las limitaciones establecidas en el literal e) del Artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 10.5.2 del Decreto distrital 506 de 2003.

CARGO SEGUNDO: Haber presuntamente instalado Publicidad Exterior Visual tipo valla a través del vehículo sin identificar su placa, habilitado para este fin principal, sin obtener el registro previo vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contrariando los Artículos 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

CARGO TERCERO: Haber presuntamente instalado Publicidad Exterior Visual tipo valla a través del vehículo sin identificar su placa, desconociendo las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos, sin observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma, vulnerando el Artículo 87, numeral 9 del Código de policía de Bogotá”.

Que mediante aviso de citación se informa a la CONSTRUCTORA CASA S.A, ubicada en la carrera 54 C No. 143 A - 90 de esta Ciudad, para que concurra a esta Entidad para la notificación personal de la Resolución No. 3373 del 19 de marzo de 2009, en la cual queda constancia que esa es la dirección donde se encontró la publicidad y no la de la constructora.

Que la notificación personal no fue posible por lo que esta Entidad procedió a la notificación por edicto el cual fue fijado el día 13 de julio de 2009 y desfijado el día 17 de julio de 2009.

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de comercio (RUES), se determino que bajo el Nit. No. 830.509.518-0 se encuentra registrada la sociedad ALG PROIEDAD RAIZ S.A, con matricula mercantil cancelada desde el 08 de agosto de 2005.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

RESOLUCIÓN No. 01719

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que la *"TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984"*

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "Como se observa,



RESOLUCIÓN No. 01719

han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa6..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción o cesó el hecho generador, es decir el 27 de febrero de 2007, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que los actos administrativos que se tramitaron para iniciar y formular cargos, se hicieron en vigencia del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, si no fuera porque en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la última visita con la cual esta Secretaría conoció de los hechos que infringen la citada normatividad ambiental fue el día del 17 de enero de 2009, por lo cual esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido, además no se puede oficiar nueva visita técnica ya que el elemento de publicidad exterior visual con el que incumplían la norma ambiental vigente era una valla vehicular la cual fue decomisada en ese momento, de tal forma que podemos hablar es de conducta instantánea.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:(...)" Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en

RESOLUCIÓN No. 01719

beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo establecido en el literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el auto No. 3373 del 19 de marzo de 2009, con la cual se Inicio Proceso Sancionatorio y se Formuló Pliego de Cargos de Carácter Ambiental, en contra de sociedad CONSTRUCTORA CASA S.A, identificada con el Nit. No. 830.509.518-0, ubicada en la carrera 54 C No. 143 A - 90 de esta Ciudad, en cabeza de quién ejerza su representación legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias obrantes dentro del Expediente SDA – 08 – 2009 - 2732, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al representante Legal de dicha sociedad o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 54 C No. 143 A - 90 de esta Ciudad.

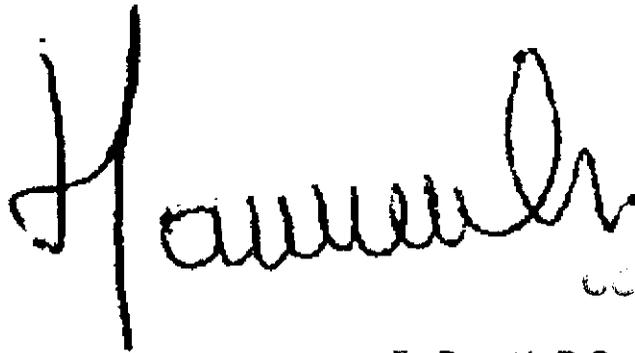
ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la entidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01719

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C. hoy 09 SEP 2014 () del

Haipha Thricia Quiñones Murcia _____ del año (20) se deja constancia de
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

EXPEDIENTE: SDA - 08 - 2009 - 2732

[Handwritten Signature]
FUNCIÓNARIO / CONTRATISTA

Elaboró: Stefany Alejandra Vence Montero	C.C.: 1121817006	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/12/2013
Revisó: Daniel Salcedo Carcamo	C.C.: 8699710	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/03/2014
Norma Constanza Serrano Garces	C.C.: 51966660	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/01/2014
Aprobó:					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C.: 52033404	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/06/2014

REMITENTE

Nombre/Razón Social
ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ - SECRETARÍA DE
DIRECCIÓN:
Av. Caracas N° 54-38 - P. 2º
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: No.
Radicación #: 2014EE111003 Proc #: 271/288 Fecha: 04-07-2014
Tercero: ALG PROPIEDAD RAIZ S.A/CONSTRUCTORA CASA S.A
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

ENVÍO: RN208966571 Bogotá D.C
CG

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social
ALG PROPIEDAD RAIZ S.A
Dirección:
CARRERA 54 C No 143 A-90
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmisión:
11/07/2014 16:08:25

Señor(a):

ALG PROPIEDAD RAIZ S.A/CONSTRUCTORA CASA S A
Carrera 54 C No. 143 A - 90
6513060
Ciudad

Asunto: Notificación Resolución No. DCA-01719 de 2014
Cordial Saludo Señor(a):

472 DEVOLUCIÓN
DESTINATARIO

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. DCA-01719 del 04-06-2014 Persona Juridica ALG PROPIEDAD RAIZ S.A/CONSTRUCTORA CASA S A identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 830509518 y domiciliado en la Carrera 54 C No. 143 A - 90.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Haipha Thricia Quiñones Murcia

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX 3778899 / Fax 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANA